



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000-2342-000-2021-00870-00

DEMANDANTE: DAVID SÁNCHEZ TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – CUNDINAMARCA

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 29 de marzo de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por los apoderados de **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – CUNDINAMARCA**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca



**Señora Magistrada
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN D
E.S.D**

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	25000-2342-000-2021-00-870-00
Demandante:	DAVID SÁNCHEZ TORRES
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN MUNICIPIO DE SAN BERNARDO Y OTROS
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO ORTIZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.498.015 de Icononzo, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No 112.447 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado del Municipio de San Bernardo Cundinamarca, de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa dentro del término legal para CONTESTAR LA DEMANDA de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, acción contractual de la referencia, sustento la contestación de la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO NÚMERO 1: No me consta. En materia disciplinaria la competencia "general", "superior" y "preferente" para vigilar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas y ejercer frente a ellas el poder disciplinario corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes. Dicha competencia es "general" en cuanto cobija, como principio, a todas las personas que desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular. Es "superior" y "preferente" en cuanto su facultad de vigilancia y su poder disciplinario están por encima del que pueda otorgarse a otras autoridades, en virtud del régimen de responsabilidad de los servidores públicos que corresponde determinar a la Ley de acuerdo con el artículo 124, en concordancia con el artículo 150-23 de la Constitución, y del control interno que corresponde a cada entidad por mandato del artículo 269 de la Carta.

Calle 6 No. 3A 16-28 Teléfonos 8680 708

E-mail alcaldia@sanbernardo-cundinamarca.gov.co

CODIGO POSTAL URBANO 252020-RURAL 252027-252028

NIT 800093437-5



El municipio de San Bernardo Cundinamarca NO ES COMPETENTE para conocer de los procesos disciplinarios a cargo, en este caso el fallador disciplinario en primera instancia Procuraduría provincial de Fusagasugá.

Frente a los hechos de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO.

AL HECHO NÚMERO 2. No me consta. En materia disciplinaria la competencia "general", "superior" y "preferente" para vigilar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas y ejercer frente a ellas el poder disciplinario corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes. Dicha competencia es "general" en cuanto cobija, como principio, a todas las personas que desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular. Es "superior" y "preferente" en cuanto su facultad de vigilancia y su poder disciplinario están por encima del que pueda otorgarse a otras autoridades, en virtud del régimen de responsabilidad de los servidores públicos que corresponde determinar a la Ley de acuerdo con el artículo 124, en concordancia con el artículo 150-23 de la Constitución, y del control interno que corresponde a cada entidad por mandato del artículo 269 de la Carta.

El municipio de San Bernardo Cundinamarca NO ES COMPETENTE para conocer los procesos disciplinarios a cargo, en este caso el fallador disciplinario en primera instancia lo ejerce la Procuraduría Provincial de Fusagasugá. De acuerdo a las funciones establecidas para los alcaldes en el Artículo 315 de la Constitución Nacional:

Frente a los hechos de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO. Puesto que esta no es competente para investigar disciplinariamente a un personero Municipal.

AL HECHO NÚMERO 3. No me consta. En materia disciplinaria la competencia "general", "superior" y "preferente" para vigilar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas y ejercer frente a ellas el poder disciplinario corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes. Dicha competencia es "general" en cuanto cobija, como principio, a todas las personas que desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular. Es "superior" y "preferente" en cuanto su facultad de vigilancia y su poder disciplinario están por encima del que pueda otorgarse a otras autoridades, en virtud del régimen de responsabilidad de los servidores públicos que corresponde determinar a la Ley de acuerdo con el artículo 124, en concordancia con el artículo 150-23 de la Constitución, y del control interno que corresponde a cada entidad por mandato del artículo 269 de la Carta.



El municipio de San Bernardo Cundinamarca NO ES COMPETENTE para conocer los procesos disciplinarios a cargo, en este caso del fallador disciplinario en primera instancia lo ejerce la Procuraduría Provincial de Fusagasugá.

Frente a los hechos de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO.

AL HECHO NÚMERO 4. No me consta.

En materia disciplinaria la competencia "general", "superior" y "preferente" para vigilar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas y ejercer frente a ellas el poder disciplinario corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes. Dicha competencia es "general" en cuanto cobija, como principio, a todas las personas que desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular. Es "superior" y "preferente" en cuanto su facultad de vigilancia y su poder disciplinario están por encima del que pueda otorgarse a otras autoridades, en virtud del régimen de responsabilidad de los servidores públicos que corresponde determinar a la Ley de acuerdo con el artículo 124, en concordancia con el artículo 150-23 de la Constitución, y del control interno que corresponde a cada entidad por mandato del artículo 269 de la Carta.

El municipio de San Bernardo Cundinamarca NO ES COMPETENTE para conocer los procesos disciplinarios a cargo en este caso del fallador disciplinario en primera instancia Procuraduría provincial.

Frente a los hechos de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO.

AL HECHO NÚMERO 5 . No me consta.

En materia disciplinaria la competencia "general", "superior" y "preferente" para vigilar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas y ejercer frente a ellas el poder disciplinario corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes. Dicha competencia es "general" en cuanto cobija, como principio, a todas las personas que desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular. Es "superior" y "preferente" en cuanto su facultad de vigilancia y su poder disciplinario están por encima del que pueda otorgarse a otras autoridades, en virtud del régimen de responsabilidad de los servidores públicos que corresponde determinar a la Ley de acuerdo con el artículo 124, en concordancia con el artículo 150-23 de la Constitución, y del control interno que corresponde a cada entidad por mandato del artículo 269 de la Carta.



El municipio de San Bernardo Cundinamarca NO ES COMPETENTE para conocer los procesos disciplinarios a cargo en este caso del fallador disciplinario en primera instancia Procuraduría provincial de Fusagasugá.

Frente a los hechos de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO.

AL HECHO NÚMERO 6: No me consta.

En materia disciplinaria la competencia "general", "superior" y "preferente" para vigilar la conducta de quienes desempeñen funciones públicas y ejercer frente a ellas el poder disciplinario corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes. Dicha competencia es "general" en cuanto cobija, como principio, a todas las personas que desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular. Es "superior" y "preferente" en cuanto su facultad de vigilancia y su poder disciplinario están por encima del que pueda otorgarse a otras autoridades, en virtud del régimen de responsabilidad de los servidores públicos que corresponde determinar a la Ley de acuerdo con el artículo 124, en concordancia con el artículo 150-23 de la Constitución, y del control interno que corresponde a cada entidad por mandato del artículo 269 de la Carta.

El municipio de San Bernardo Cundinamarca NO ES COMPETENTE ni tiene injerencia alguna, para conocer los procesos disciplinarios a cargo en este caso del fallador disciplinario en Segunda instancia Procuraduría Regional.

Frente a los hechos de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL PASIVA EN LA CAUSA

Debe ser decidida en la sentencia por ser cuestión propia del derecho sustancial. Por lo que considera que de llegar a concluirse la falta de legitimación material en la causa del demandado la sentencia no sería inhibitoria, sino denegatoria de las pretensiones, precisamente por haberse dirigido éstas contra la persona equivocada. Es por ello, que la demanda fue dirigida contra EL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, quien fue efectivamente vinculada al proceso, por considerar erróneamente el demandante que la responsabilidad del Municipio de San Bernardo Cundinamarca, se deriva en que el demandante se desempeñó en el cargo de Personero Municipal.

(...) Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal.



FUNDAMENTO DE DERECHO

Formales de la demanda: artículo 162 al 175 del CPACA Ley 1437 de 2011, Ley 1015 de 2006; Ley 734 de 2002. Artículo 162 y siguientes.

Constitución Política de 1991, Ley 136 de 1994, ley 142 de 1994

PRUEBAS

Las existentes dentro del expediente.

A LAS PRETENSIONES

En la cual la parte demandante solicita:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: *Se declare la nulidad del acto administrativo complejo, esto es, fallo de primera instancia, segunda instancia, y como consecuencia de lo anterior la resolución de ejecución número 007 del 01 de enero de 2020, proferidos por la Nación - Procuraduría General de la Nación y Alcaldía Municipal de San Bernardo (Cundinamarca), mediante proceso disciplinario de radicado No. IUS-E2018-053147 / IUC-D-2018-1079714.*

El municipio de San Bernardo Cundinamarca, se opone a las pretensiones de la parte demandante, en consideración a que el municipio de San Bernardo Cundinamarca, no es **COMPETENTE en** materia disciplinaria Para emitir acto administrativo fallo de primera instancia, segunda instancia y mucho menos la Resolución de ejecución número 007 del 01 de enero de 2020; como en la misma pretensión lo manifiesta fue proferida por la Procuraduría General de la Nación.

"El Personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.

Calle 6 No. 3A 16-28 Teléfonos 8680 708

E-mail alcaldia@sanbernardo-cundinamarca.gov.co

CODIGO POSTAL URBANO 252020-RURAL 252027-252028

NIT 800093437-5



De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: *Se condene a la Nación – Municipio de San Bernardo Cundinamarca – Procuraduría General de la Nación al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados al demandante por el actuar estatal arbitrario e ilegal. La reparación del daño moral se encuentra estimada en cien (100) SMLMV, para el demandante, teniendo como base el salario mínimo para la vigencia 2019 (\$828. 116.00), el valor a indemnizar por concepto de daño moral para el demandante es de \$82'811. 600.00, no obstante lo anterior, se somete a consideración del despacho condenar la indemnización de este daño por encima de los criterios fijados, dada la evidente gravedad y consecuencias del mismo.*

Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal. (...)

El municipio de San Bernardo Cundinamarca se opone a las pretensiones de la parte demandante, en consideración a que el municipio de San Bernardo Cundinamarca no es **COMPETENTE** en materia disciplinaria Para emitir acto administrativo fallo de primera instancia, segunda instancia y mucho menos la Resolución de ejecución número 007 del 01 de enero de 2020; como en la misma pretensión lo manifiesta fue proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la

Calle 6 No. 3A 16-28 Teléfonos 8680 708

E-mail alcaldia@sanbernardo-cundinamarca.gov.co

CODIGO POSTAL URBANO 252020-RURAL 252027-252028

NIT 800093437-5



Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

A LA TERCERA PRETENSIÓN : *Se condene a la Nación – Municipio de San Bernardo Cundinamarca – Procuraduría General de la Nación, a indemnizar el daño material en la modalidad de Lucro Cesante futuro el cual se deberá reconocer a partir de la ejecutoria y publicación de la sanción disciplinaria en contra del demandante señor David Sánchez Torres, quién por el antecedente disciplinario no pudo presentarse a nuevos trabajos ni concursos en entidades públicas ni privadas debido a sus antecedentes disciplinarios proferidos por actos administrativos irregulares que se debaten en esta demanda. Teniendo como referencia que la cuantía del salario básico del señor David Sánchez Torres para la época de marras era de \$3'458.158, la sanción fue de dos meses de suspensión convertidos en salarios devengados por el encartado, y debido a que mencionada medida disciplinaria fue impuesta en medio de una crisis sanitaria y pandemia mundial que afectó los derechos laborales, sin que hasta el día de hoy el demandante David Sánchez Torres pueda conseguir un trabajo de igual o mejores condiciones, por lo que se solicita una indemnización de lucro cesante futuro de diez meses de salarios dejados de percibir para un total de \$34'581.580.*

El municipio de San Bernardo Cundinamarca se opone a las pretensiones de la parte demandante, en consideración a que el municipio de San Bernardo Cundinamarca no es **COMPETENTE** en materia disciplinaria Para emitir acto administrativo fallo de primera instancia, segunda instancia y mucho menos la Resolución de ejecución número 007 del 01 de enero de 2020; como en la misma pretensión lo manifiesta fue proferida por la Procuraduría General de la Nación.



Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

A LA CUARTA PRETENSIÓN: *Se condene a la Nación – Municipio de San Bernardo Cundinamarca – Procuraduría General de la Nación a indemnizar el daño a la salud ocasionado al demandante David Sánchez Torres quién al ver su situación laboral en peligro y a una actuación disciplinaria arbitraria e ilegal que en primera instancia lo destituyó e inhabilitó por diez años e inhabilitación por el mismo tiempo, y posteriormente fue sancionado con dos meses de suspensión, dichas angustias y afugias económicas le causaron un daño a la salud siendo hospitalizado e intervenido medicamente varias veces, la reparación del daño a la salud se encuentra estimada en cien (100) SMLMV, para el lesionado, teniendo como base el salario mínimo para la vigencia 2019, (\$828.116.00) el valor a reparar por concepto de daño a la salud para el demandante lesionado es de \$82.811.600.00, siendo ésta la cuantía total por dicho concepto.*

El municipio de San Bernardo Cundinamarca se opone a las pretensiones de la parte demandante, en consideración a que el municipio de San Bernardo Cundinamarca no es

Calle 6 No. 3A 16-28 Teléfonos 8680 708

E-mail alcaldia@sanbernardo-cundinamarca.gov.co

CODIGO POSTAL URBANO 252020-RURAL 252027-252028

NIT 800093437-5



COMPETENTE en materia disciplinaria Para emitir acto administrativo fallo de primera instancia, segunda instancia y mucho menos la Resolución de ejecución número 007 del 01 de enero de 2020; como en la misma pretensión lo manifiesta fue proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

A LA QUINTA PRETENSIÓN: *“Se les condene a las demandadas a restablecer los derechos al demandante DAVID SÁNCHEZ TORRES reembolsándole los dineros pagados por la sanción disciplinaria proferida mediante la resolución No. 007 del 01 de enero de 2020 “Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria”, el cual es de dos meses de salarios básicos devengados al momento de emitirse la sanción, el señor David Sánchez Torres devengaba un salario básico de \$3'458.158, lo que quiere decir la indemnización es de seis millones novecientos dieciséis mil trecientos dieciséis pesos (\$3.916.316.00), aunado a lo anterior ordenarles el desmonte de los antecedentes disciplinarios y las*

Calle 6 No. 3A 16-28 Teléfonos 8680 708

E-mail alcaldia@sanbernardo-cundinamarca.gov.co

CODIGO POSTAL URBANO 252020-RURAL 252027-252028

NIT 800093437-5



disculpas públicas por las actuaciones arbitrarias e ilegales realizadas en contra del demandante”

El municipio de San Bernardo Cundinamarca se opone a las pretensiones de la parte demandante, en consideración a que el municipio de San Bernardo Cundinamarca no es **COMPETENTE** en materia disciplinaria Para emitir acto administrativo fallo de primera instancia, segunda instancia y mucho menos la Resolución de ejecución número 007 del 01 de enero de 2020; como en la misma pretensión lo manifiesta fue proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Lo anterior máxime si se tiene en consideración que, frente a las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna con LA ALCALDIA DE SAN BERNARDO, resultando necesario traerlas a colación con el fin de demostrar la materialización del presente argumento

PETICIONES



Se excluya al municipio de cualquier responsabilidad con los hechos y con las pretensiones de pretensiones de la demanda

En caso de accederse a la petición anterior, con fundamento en todo lo planteado arriba, solicito al juez que no se acceda a ninguna de las pretensiones o peticiones del demandante y que consecencialmente con ellos se ordene el archivo definitivo de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA calle 6 No. 3^a – 16/28,
Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sanbernardo-cundinamarca.gov.co
contactenos@sanbernardo-cundinamarca.gov.co

El demandante las recibe en la dirección que apporto en su escrito de demanda.

Atentamente,

MAURICIO ORTIZ HERRERA
C.C. No. 19.498.015 de Icononzo
T.P.No. 112447 del CSJ